

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Probidad

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Yurley Ruiz Restrepo
DEMANDADOS	Lilia Cardona Sosa
RADICADO	05001 31 03 012 2009 – 00794 00
DECISIÓN	Termina por desistimiento tácito

Medellín siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1°. El num. 2° del Art. 317 del C.G.P., establece: “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”.

2°. Respecto a las actuaciones que se deben tener en cuenta para el cómputo del término de cara a la terminación del proceso por inactividad, en este caso, por más de un año de inactividad, conforme lo regla el num. 2° del Art. 317 del C.G.P., la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, definiendo el criterio que ha de imperar en dicha temática, ha prescrito:

“..aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01)

3°. Para el caso que nos ocupa, las actuaciones que se han realizado dentro del trámite procesal, y desde el 7 de febrero de 2020, tienen que ver única y exclusivamente, con los informes presentados por la Secuestre, informes que no son idóneos ni determinantes para el impulso procesal, como sí lo fue la diligencia de venta en pública subasta que no se pudo realizar, según acta del 7 de febrero de 2020. Era necesario entonces, que la parte actora continuara promoviendo la venta del inmueble durante interregnos no superiores al año, porque esta sí, tiene la entidad impulsar el trámite hacia una etapa conclusiva o definitiva.

4°. El Despacho considera entonces que, en el presente caso, se dan los supuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues la última diligencia realizada y que es idónea para el impulso procesal, lo fue el día **7 de febrero de 2020**, la cual correspondía a una venta en pública subasta de los inmuebles objeto de división, la cual no se pudo realizar, precisamente, porque la parte no aportó ni el Certificado de Libertad y Tradición de los Inmuebles, ni la respectiva publicación del Cartel de Remate (Fls. 566 y ss).

5°. Conforme a las razones expuestas, se configura el supuesto de hecho de la norma procesal que consagra la terminación del proceso por falta de interés de la parte demandante. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

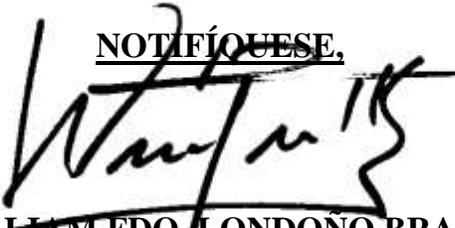
PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del procedimiento por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, decretadas sobre los inmuebles con **M.I. Nos. 001-539467, 001-539439, 001-539440 y 001-539461.**

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín, para que se sirvan cancelar la medida de inscripción de la demanda, decretada por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín,** y que le fuera comunicada mediante oficio No. 3149 del 18 de diciembre de 2009.

Oficiese a la Secuestre Gloria Isabel Rúa Hernández, para que se sirva hacer entrega de los inmuebles objetos de división, distinguidos con las M.I. Nos. 001-539467, 001-539439, 001-539440 y 001-539461, ubicados en la Calle 18 No.31-38 Edificio “Altos de Niza P.H.” de Medellín, a la persona que los poseía al momento de la diligencia de secuestro, y rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión.

TERCERO: Sin condena en costas (Art. 317 num. 2 C.G.P.).

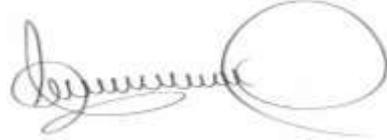
NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 156 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df88f1a05145a1cf2afe6c42c059a1b21bd0b296c825ce8594f5380723a68b8a

Documento generado en 07/10/2021 03:03:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>